

Concurso Anual de Investigación Jurídica

“Carolina Rosenberg Guttman”

2016



“La Seguridad Ciudadana en el Perú”

**Análisis de la seguridad y su convencionalidad en el
Estado de Emergencia del Callao**

Autor: El salón de Ginebra

Ubillus Segura, Jheimy Leonardo



CC BY-NC-ND

Índice

<u>I.</u>	<u>Introducción</u>	3
<u>II.</u>	<u>Resumen</u>	3
<u>III.</u>	<u>La Seguridad y el Estado</u>	
	1. Origen y naturaleza de la Seguridad.....	4
	1.1.La idea de la Seguridad en Hobbes.....	4
	1.2.La idea de la Seguridad en Locke.....	5
	1.3.La idea de la Seguridad en Rousseau.....	5
	2. Definiendo la Seguridad, ¿un problema conceptual?.....	6
	3. Nuestra propuesta de “Seguridad”.....	6
	4. La Seguridad en el Perú.....	7
	5. La Seguridad en la Constitución: Una ingeniería especializada.....	10
<u>IV.</u>	<u>El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Seguridad Nacional</u>	
	1. El ius ad bellum y el ius in bellum.....	12
	2. Los Conflictos Armados Internacionales (CAI) y No Internacionales (CANI).....	12
	3. El uso de la fuerza en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	13
<u>V.</u>	<u>La Seguridad Ciudadana</u>	
	1. La Seguridad Ciudadana en el Perú.....	17
	2. La Seguridad Ciudadana y el uso de la fuerza a nivel nacional.....	18
<u>VI.</u>	<u>La Seguridad Nacional, la Seguridad Ciudadana y los Estados de Excepción</u>	
	1. En el marco del Sistema Interamericano.....	19
	2. Análisis del caso Peruano.....	21
<u>VII.</u>	<u>Análisis del Caso: El Estado de Emergencia del Callao</u>	24
<u>VIII.</u>	<u>Conclusiones</u>	30
<u>IX.</u>	<u>Recomendaciones</u>	30
<u>X.</u>	<u>Bibliografía</u>	31

“La Seguridad Ciudadana en el Perú”

Análisis de la seguridad y su convencionalidad en el Estado de Emergencia del Callao

I. Introducción.-

El objeto del presente trabajo de investigación es estudiar el concepto de la seguridad, la seguridad ciudadana en el Perú y su aplicación en el caso del Estado de Emergencia en el Callao, ello a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, y dar respuesta al planteamiento siguiente: si el Estado de Emergencia en el Callao es Convencional.

Así, el presente trabajo tiene como metodología ofrecer al lector paso a paso elementos que le servirán como herramientas para poder engranarlas y utilizar, al momento de resolver la problemática planteada. Para ello, en la primera parte se desarrollarán los conceptos de seguridad y la seguridad ciudadana, tanto en su recorrido histórico, su desarrollo en la doctrina y su concepción en nuestra Constitución; tras ello, la segunda parte, siguiendo la línea de la Seguridad Nacional se abordará sobre los grados de la amenaza de Estado desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y como se ejerce la fuerza en estos espacios como mecanismo para salvaguardar la seguridad. La tercera parte, aterrizará lo visto en la primera parte en algo más local, la seguridad ciudadana y cómo se aplica el uso de la fuerza en dentro del marco de la seguridad ciudadana en los supuestos analizados en el capítulo segundo; con lo cual pasamos a la cuarta parte, donde abordaremos los Estados de Excepción como reacción del Estado frente a una situación de amenaza grave. Finalmente, la última parte consiste en el análisis del Estado de Emergencia en el Callao, haciendo uso de los puntos anteriormente desarrollados.

II. Resumen.-

El trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si es Estado de Emergencia en el Callao es Convencional, para ello se realizará un análisis sucinto de aquellos elementos como la Seguridad, Seguridad Nacional, la Seguridad Ciudadana, Estados de Excepción y demás, que nos permitirán resolver la problemática planteada

Por tanto, se ha hecho uso de variada doctrina; de instrumentos internacionales; de informes de organismos internacionales como del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo; de jurisprudencia de altas Cortes de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos

Humanos y como de Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc; y de legislación y jurisprudencia nacional para poder concluir en nutrida información y concluir la existencia de una aparente situación de inconvencionalidad que se presenta en el Estado de Emergencia en el Callao.

III. La Seguridad y el Estado.-

1. Origen y naturaleza de la Seguridad

A fines de los siglos 16 y del siglo 18, nace la idea política del Contractualismo encabezada por 3 grandes pensadores: Thomas Hobbes, John Locke y Jean-Jaques Rousseau; quienes esbozaran los fundamentos por el cuál nace el Estado, sus finalidades y cómo debe organizarse. Pero, lo que llamará la atención será como al instante de concebir al Estado, inmediatamente nace la obligación de la Seguridad por parte de este, siendo por tanto una de sus finalidades más importantes el brindar la seguridad. Ello se debe, a que del Estado de Guerra, de Naturaleza o de Caos en el cual los hombres se encontraban no existía límites a su libertad, deviniendo en un estado constante de conflicto que atentaba contra su propia preservación y por tanto atentando constantemente sus vidas, sus libertades y sus propiedades. Por lo que pactara en ceder parte de su libertad a un tercero, el Estado, quien tendrá la potestad única de ejercer la fuerza y de regular las relaciones entre los hombres para lograr la paz y la seguridad.

1.1.La idea de la Seguridad en Hobbes

Hobbes partirá de la idea del estado de Guerra, en el cual los hombres viven en una situación de desconfianza, ya que para sobrevivir y protegerse, deberán buscar “el dominio de otros hombres por medio de la fuerza o la astucia para que ningún otro pueda amenazarle” (Hobbes, 2005, pp. 101). Será por tanto la desconfianza y entre otras causas, lo que impulsará a los hombres a atacarse para lograr su seguridad, la de los suyos y de sus bienes” (Hobbes, 2005, pp. 102). Y al ser insostenible esta situación, deciden pactar y crear un tercero llamado Leviatán o Estado, que tendrá como finalidad “utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común”. (Hobbes, 2005, pp. 141)

El Estado será gobernado por un soberano o una asamblea que represente y decida sobre “aquellas cosas que conciernen a la paz y a la seguridad” (Hobbes, 2005, pp. 140), y del uso de la fuerza suficiente para hacer cumplir el pacto a través de su poder coercitivo; ya que: “fuera del Estado, reinan las pasiones, la guerra, el temor, la pobreza, la crueldad, la soledad, la

barbarie, la ignorancia, el salvajismo; en el Estado, reinan la razón, la paz, la seguridad, la riqueza”. (Tierno Galván, 2013, pp. 18)

En ese sentido, Hobbes concibió la idea del Leviatán para garantizar la seguridad de sus miembros haciendo uso de su poder coercitivo, como medio para lograr la paz, proteger a sus miembros y a sí misma frente a otros Estados.

1.2.La idea de la Seguridad en Locke

John Locke parte de la idea del Estado de Naturaleza, donde la igualdad y la libertad perfecta del hombre prevalecen en el marco de las leyes de la naturaleza. Pero la pregunta que aparece inmediatamente es, “¿Por qué renunciaron a su imperio y se sometieron al dominio y control de otro poder?” (Locke, 2006, pp. 123); Locke señalara que la respuesta es obvia, ya que: “en el Estado de Naturaleza tiene el hombre todos esos derechos, está, sin embargo, expuesto constantemente a las incertidumbre y a la amenaza de ser invadido por otros. (...). Esto lo lleva a querer abandonar una condición en la que, aunque él es libre, tienen lugar miedos y peligros constantes; por lo tanto, no sin razón está deseoso de unirse en sociedad”. (Locke, 2006, pp. 123-124)

Por ende, la finalidad del Estado será el “lograr la paz, la seguridad y bien del pueblo” (Locke, 2006, pp. 128), a través de la leyes, las decisiones de los jueces y el cumplimiento de sus decisiones sobre la Sociedad Civil, para la protección de la *Propiedad*¹ de los hombres.

1.3.La idea de la Seguridad en Rousseau

Jean Jaques-Rousseau (2007) sostendrá que, en el Estado de Naturaleza, el género humano perecería si no cambiase de manera de ser (pp. 45), por lo que decidirán unir sus fuerzas y concebirán el *Contrato Social*. Este *Contrato Social* busca: “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de casa asociado, y por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todo, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes” (Jean-Jaques, 2007, pp. 45). Y de esta forma dando génesis al Estado, quien será el responsable de su seguridad de los hombres cuando señala que: “Su vida misma, que han entregado - los hombres - al Estado, está continuamente protegida por él” (Jean-Jaques, 2007, pp. 63), pasando “de una manera de vivir incierta y precaria, por otra mejor y más segura; de la

¹ El uso del término *Propiedad*, fue usado por Locke para entender en conjunto el derecho a la vida, la libertad y las posesiones de los hombres.

independencia natural, por la libertad; del poder perjudicar a los demás, por su propia seguridad”. (Jean-Jaques, 2007, pp. 63)

Por tanto, podemos concluir que la noción de Seguridad diseñada en el seno del Contractualismo permanecerá vigente hasta el día de hoy, ciertamente bajo nuevas configuraciones como lo mecanismo de los cuales se valdrá para garantizar la seguridad, las concepciones de las cuales fundamentará seguridad o el ámbito de aplicación, y demás; pero continuando con la idea principal: *El Estado siempre garantizará la seguridad de sus ciudadanos.*

2. Definiendo la Seguridad, ¿un problema conceptual?

La Seguridad como tal, nos deriva a diversos conceptos. Por lo tanto, una definición de Seguridad per se, no ha sido posible concebir hasta el día de hoy por la falta de consenso, debido a la complejidad del término; al punto que, la propia Real Academia Española ha acuñado respecto a la Seguridad como la sola “cualidad de seguro” (Española D. d., 2016).

Debemos partir señalando que la Seguridad debe ser entendida como un concepto jurídico indeterminado, que opta por hacer uso de conceptos generales, debido a la variedad de connotaciones y perspectivas que se desprenden del concepto. De esta forma, para poder desarrollar un mejor trabajo y dar mayor precisión al concepto de Seguridad en esta investigación, se hará énfasis en la noción de la Seguridad Nacional, es decir la Seguridad del Estado y de sus ciudadanos.

Por tanto, podemos señalar que la Seguridad es un estado de cosas en la cual existe ausencia de temor, amenazas y afectaciones de cualquier índole. A ello, podemos agregar lo señalado en el Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1994) donde agrupo en 7 categorías las amenazas a la seguridad en: Seguridad económica, Seguridad alimentaria, Seguridad en materia de salud, Seguridad ambiental, Seguridad personal, Seguridad de la comunidad y Seguridad política (p. 28)

3. Nuestra propuesta de “Seguridad”

Una aras de desarrollar una contribución a la doctrina, debe entenderse respecto a la Seguridad como aquel atributo inherente a las personas que deben ser garantizado por el Estado a través de políticas públicas adecuadas y efectivas frente a las amenazas, interferencias o ataques de

carácter interno o externo, de índole económica, militar, medioambiental, política y demás hacia el Estado, las instituciones, la sociedad y las personas. Desprendiéndose dos perspectivas: la seguridad exterior y el orden interno. La primera consiste en la preservación del Estado de todas aquellas amenazas, interferencias o ataques de origen extraterritorial o de dentro del territorio hacia el Estado que impiden una condición óptima de la integralidad del territorio, de la institucionalidad democrática del Estado o de la Soberanía. En cuanto a la segunda dimensión, se debe entender como todas aquellas amenazas, interferencia o ataque al Estado del Estado, que tenga origen dentro de su territorio y revistan un grado de intensidad menor.

4. La Seguridad en el Perú

La idea de la Seguridad Nacional tiene como punto de partir el 12 de marzo de 1947 con la proclamación de la Doctrina Truman a través de la National Security Act² en el marco de la conflagración político-ideológica de la denominada “Guerra Fría”, entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Soviéticas (URSS). Así, la Seguridad Nacional enmarcaba la idea de la seguridad de la soberanía del Estado frente a otros Estados, pero de carácter militar, ideológico y político bajo tres pilares que consistía la protección frente: 1) Las amenazas a los Estados Unidos, sus ciudadanos, propiedad o interés; 2) El desarrollo, proliferación, o uso de armas de destrucción masiva; y 3) O cualquier otra amenaza importante a la integridad Estados Unidos o su Seguridad Nacional. (EEUU, National Security Act, Sec. 3, 1947).

Sin embargo, en Latinoamérica apareció entre la década de los 70's y 80's: *La Doctrina de la Seguridad Nacional*; una variante de la idea de la Seguridad Nacional, que tuvo como campo fértil los gobiernos dictatoriales de la época como el de Alfredo Stroessner por 35 años en Paraguay desde 1954; Hugo Banzer de 1971 en Bolivia; Juan María Bordaberry de 1973 en Uruguay; Augusto Pinochet de 1973 en Chile; Jorge Rafael Videla de 1976 en Argentina; o la Contrarrevolución, liderada por Ranieri Mazzilli de 1964 en Brasil. Y en nuestro país las dictaduras de Juan Velasco Alvarado tras el golpe de Estado de 1968 y proseguido por Francisco Morales Bermúdez en 1975 por otro golpe de Estado. Esta *Doctrina* buscaba garantizar la seguridad desde el seno de su sociedad, teniendo entre sus principales características “el control militar del Estado” (Leal Buitrago, 2003, p. 75), y de esta forma enfrentarse se forma eficiente frente al *enemigo interno*, considerando como tal a toda persona

² Disponible en: <http://legcounsel.house.gov/Comps/National%20Security%20Act%20Of%201947.pdf>

que se opusiera o criticara al régimen como un periodista, político, líder sociales, guerrillero y demás.

De esta forma, la protección y garantía de los derechos humanos en el marco de esta *Doctrina* y en especial de las dictaduras de la época, “eran un obstáculo ya fuera para los propósitos fundamentales de la nación (que eran derrotar al “*enemigo interno*”) o en el mejor de los casos, concepciones mal informadas y “liberalizantes” que no entendían la dinámica y las necesidades de los tiempos modernos” (Brenes Rosales, 1993, p.144). Ello permitió la aparición de estrategias nacionales conjuntas y coordinadas como la *Operación Cóndor*, “nombre clave que se dio a la alianza que unía a las fuerzas de seguridad y servicios de inteligencia de las dictaduras del Cono Sur en su lucha y represión contra personas designadas como “*elementos subversivos*” (Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párr. 61, 2006), que huían y se refugiaban en otros países, y como retrataría Baltazar Garzón, dentro de esta macabra estrategia interestatal se los “secuestraba, torturaba, y trasladaba a unos y otros a través de fronteras sin ningún trámite legal, y formaba comandos para asesinar a figuras consideradas enemigos claves para los dictadores en el país donde se encontraran”. (Garzón Real, 2016, p. XLIII) Es decir, que la Doctrina de la Seguridad Nacional sirvió como mecanismo para justificar excesos, arbitrariedades y graves violaciones a derechos humanos por parte de los propios Estado; pero que, en años posteriores la justicia interna e internacional investigaría, juzgaría y sancionaría, y muestra de ello es el desarrollo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos humanos en la Región (Caso Alfredo Crespo Bragayrac, FJ. 2, 2002), generó sobre el tema, en casos como Goiburú y otros contra Paraguay, Chitay Nech y otros contra Guatemala y el caso de la Masacre de las Dos Erres contra Guatemala.

Sin embargo, la crisis económica y el proceso de desmilitarización de los gobiernos, dio paso al proceso de redemocratización en la región, en el cual salieron a la luz los excesos de las dictaduras, en particular las violaciones de los derechos humanos. Saltando a la palestra, la gravedad de entender la seguridad del Estado como un fin frente a cualquier amenaza, que legitimase cualquier grado de defensa hacia cualquier “enemigo interno”. Además, que la idea de Seguridad no había acogido elementos esenciales y de necesidad común para comprender los tiempos actuales y que no estuvieron en las agendas de los Estados como “los peligro ambientales, las epidemias, los desastres naturales, las catástrofes económicas, los derechos humanos y otros”. (Bonett Locarno, 2008, p. 35)

Por lo que, era necesario reconfigurar el contenido y alcance de la noción de la Seguridad en la región, pasando a un nuevo escenario en el que “englobe prácticamente todos los campos del quehacer nacional que están encaminados a consolidar instituciones orientas a la preservación del Estado ante cualquier riesgo y/o amenaza” (Moloeznik, 2004, p. 101), consolidado una doble dimensión de la seguridad nacional tanto externa e interna, y considerando que es un riesgo para la seguridad el no brindar protección frente a las nuevas amenazas de los tiempos actuales como la contaminación ambiental, la inseguridad de las calles, el no garantizar derechos necesario para la sociedad, el no atender a las poblaciones vulnerables, a quienes habían sufrido el horror de los terrorismos de Estado y los conflictos internos, entre otras situaciones.

Paralelamente, en el marco del desarrollo y decaimiento de la idea de la Seguridad Nacional *estadocéntrica* de la región, en el Perú se suscitó entre los años de 1980 y el 2000 un Conflicto Armado No Internacional (CANI) por parte de las Fuerzas Armadas frente a los grupos terroristas de El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL) y El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), y considera por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003) como el peor conflicto en que se ha visto comprometida la nación con aproximadamente más de 69, 000 víctimas (p. 1). Esta situación, sumergió al País en una profunda situación de inseguridad donde la población campesina fue la más afectada y generando la huida su lugar de origen en búsqueda de seguridad, debido a las amenazas de los terroristas o de las propias Fuerzas Armadas.

Sin embargo, “la forma en que el Estado, las fuerzas políticas y sectores importantes de la opinión pública enfrentaron esos años, mostrando indiferencia, tolerancia hacia las violaciones a los derechos humanos y disposición a trocar democracia a cambio de seguridad como costo necesario para terminarlo, abrió paso a la autocracia y a la impunidad” (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 343). Permitiendo que las ideas de la Seguridad Nacional ingresaran en la filas Fuerzas Armadas para garantizar supuestamente la seguridad de la nación, y ello se plasmó a través del manual NE-41-1 de la campaña antiguerrillera de 1965, la instrucción de la Escuela de las Américas de los años 70 en el marco del Programa de Asistencia a la Inteligencia Extranjera del Ejército norteamericano, y concretándose en el Manual de Ejército Guerra no Convencional Contra subversión ME 41-7 del Ministerio de Defensa de 1989 en el cual define la contrasubversión como: “un conjunto ordenado de acciones (...) con la finalidad de impedir la conquista del poder, la destrucción de las estructuras del país y la creación de las bases sobre

las que los elementos subversivos piensan edificar las nuevas estructuras” (Ministerio de Defensa, 1989, p. 58), es decir posicionar al Estado como un fin frente a cualquier acción, para impedir su “destrucción”.

5. La Seguridad en la Constitución: Una ingeniería especializada

De esta forma, tras acabar el concito armado y unirnos a la democratización; la Constitución de 1993 entre unos de sus logros fue reedificar el concepto de Seguridad en la Constitución.

Iniciaremos, señalando que la noción de seguridad nacional en la Constitución es correcta, expresando en el artículo 163, que: “El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo.” (Const., 1993, art. 163) Es decir, que el Estado será el garante de brindar la seguridad mediante el Sistema de Defensa Nacional que se desarrolla en los ámbitos interno y externo, por lo tanto la seguridad también es de índole externa e interna.

En cuanto, a cómo comprender la diferencia entre seguridad interna y externa, el artículo 167 estipula que “El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional” (Const., 1993, art. 167), delimitando que las fuerzas del Estado se dividen en dos grupos. Pero, cada uno tendrá un ámbito distinto, para ello recurriremos a los artículos 165³ y 166⁴, los cuáles otorgan a la Policía Nacional el orden interno y a las Fuerzas Armadas los asuntos de seguridad exterior. Y, si no fuese suficiente claro, el texto Constitucional en un análisis conjunto de los artículos 165 y 137⁵, establece que las Fuerzas Armadas sólo podrán actuar en el orden interno en el marco de un Estado de Emergencia o un Estado de Sitio.

Por otro lado, la Constitución ha dotado de contenido a cada ámbito, en ese sentido respecto al orden interno debemos acudir nuevamente al artículo 166. Sin embargo, este contenido del orden interno es incompleto, es así que el artículo 44 lo completará a establecer los deberes primordiales que la Policía Nacional deberá resguardar en el marco del orden interno, como el:

³ El artículo 165 de la Constitución sobre la Finalidad de las Fuerzas Armadas señala que “*Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137 de la Constitución.*”

⁴ El artículo 166 de la Constitución sobre la Finalidad de la Policía Nacional señala que “*La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras*” (Resaltado nuestro)

⁵ El artículo 137 de la Constitución sobre los Estados de excepción.

Garantizar la defensa de los derechos humanos; *Proteger* a la población de las amenazas contra su seguridad; y *Promover* el bienestar general. (Const., 1993, art. 44)

La pregunta que inmediatamente aparece es, ¿si los gobiernos regionales y locales tienen como uno de sus deberes primordiales la seguridad?

Para poder contestar la interrogante acudiremos a los artículos 192⁶ y 195⁷ del capítulo 14 de la Constitución sobre la Descentralización, donde se desprende que tanto los gobiernos regionales y locales **no** se les ha encomendado la responsabilidad de velar por la seguridad, sin embargo se señala que tanto los gobiernos regionales y locales deben cumplir sus funciones “en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”, como el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Es decir, que será el gobierno central quien desarrollará la política nacional de seguridad, que será coordinada con cada región y localidad, y no desarrollada de manera autónoma por cada una.

Finalmente, el artículo 197 establece una valiosa precisión, al señalar que las municipalidades brindarán los “*servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.*” (Const., 1993, art. 197) Es decir que son las municipalidades sin distinción de provinciales o distritales, tienen autonomía sobre la tarea de seguridad ciudadana, lo que a su vez les obliga a por poner mayor énfasis y coordinación con la política nacional de seguridad ciudadana, toda vez que son las municipalidades quienes en el aparato organizacional estatal tienen mayor contacto con la realidad de los ciudadanos.

IV. El Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Seguridad Nacional

Los conflictos son inherentes a las sociedades como a los Estados, debido a la propia naturaleza de las personas y así lo señalamos al inicio del presente trabajo en el cual la idea Contractualista desarrollo la idea del Estado a partir del presupuesto de salir del Estado de Caos o de conflicto constantes entre los hombres. Sin embargo, los conflictos han variado desde que tenemos

⁶ El artículo 192 de la Constitución señala que “*Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. (...)*”

⁷ El artículo 195 de la Constitución señala que “*Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. (...)*”

conocimiento de ellos, incluyendo sus métodos y medios de combate. Tal situación, lleva a cuestionarse si dentro de un conflicto armado se posee límites en el marco de la seguridad.

Es menester, señalar que este capítulo se nutrirá antes que por la propia doctrina, por variada jurisprudencia emanada por parte de los tribunales penales internacionales ad hoc y otros tribunales para poder entender como los conflictos armados son entendidos por el derecho en la realidad.

1. El ius ad bellum y el ius in bellum

El Ius ad Bellum o Derecho a la Guerra, no es parte del análisis que del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), ya que es parte de la manifestación de la soberanía de cada Estado y por tanto, el DIH no puede determinar si es legítimo o no el uso de la fuerza en cada caso, lo cual si es materia de estudio por parte del Derecho Internacional Público (DIP) si el conflicto como tal se ampara o no en lo expresado en la Carta de Naciones Unidas.

Por otra parte, el Ius in Bellum, DIH o Derecho en la Guerra analiza y regula los métodos y medios de combaten que se desarrollan en el marco de los conflictos armados para garantizar la seguridad del Estado a través de sus Fuerzas Armadas. De esta forma, “Jean Pictet (1990) señalará que se buscará restringir el modo de uso de ciertos métodos y medios de combate” (Salmón, 2012, p. 27), que no sean acorde al DIH.

2. Los Conflictos Armados Internacionales (CAI) y No Internacionales (CANI)

El DIH aparece ante la existencia de un conflicto armado, el cual consiste de manera general “cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado” (TPIY, Prosecutor v. Milutinović, párr. 125 ,2009), y donde “[s]e deben analizar dos criterios con arreglo al presente test: i) la intensidad del conflicto y ii) la organización de las partes” (TPIY, Prosecutor v. Limajl, párrs. 89-90, 2005). Por lo que se les impone a las partes una serie de restricciones frente a los métodos y medios de combate, y por otro lado, los Estados deberán a su vez proteger y garantizar los derechos de quienes no formen parte del conflicto o que ya no formen parte del conflicto. Ahora bien, el DIH ha dividido en dos grupos su ámbito de aplicación en los conflictos armados: Los Conflictos Armados Internacionales (en adelante CAI´s) y los Conflictos Armados No Internacionales (en adelante CANI´s).

Los CAI's se desarrollan solo en los supuestos establecidos en el artículo 2 común de los 4 Convenciones de Ginebra, "(...) en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar." (Comité Internacional Internacional de la Cruz Roja, pp. 37-65-87-154, 2012) Agregándose un supuesto más en el 1er Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, cuando "los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación" (Salmón, p. 83, 2012).

En cambio los CANI's, son todos aquellos supuestos que no estén establecidos en un CAI y que se desarrollan conforme a lo señalado en el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" (Comité Internacional Internacional de la Cruz Roja, pp. 37-65-87-154, 2012).

Finalmente, haciendo una labor de precisión el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, establece que los CAI's son aquellos: "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo." (Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 88, 2012)

3. El uso de la fuerza en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Debemos partir señalando, que la premisa base en el DIH consiste en que el uso de la fuerza es la regla y no la excepción, ya que el análisis se da respecto de los medios y métodos de combate, bajo los principios de Distinción, Humanidad, Proporcionalidad, Necesidad Militar, Limitación, Prohibición de causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, Igualdad entre los Beligerantes, No Discriminación, Protección del medio ambiente natural, y otros. En cambio en las situaciones donde no existe un conflicto armado, el uso de la fuerza será la

excepción y no la regla según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDDHH)

Así, el análisis del uso de la fuerza varía si nos encontramos en un conflicto armado o no, así como en el grado de intensidad de la confrontación, para lo cual dividiremos su aplicación en 3 campos específicos: los conflictos armados internacionales, los conflictos armados no internacionales y las situaciones de disturbios internos y tensiones internas.

El primer campo de aplicación es el CAI, donde el uso de la fuerza se debe aplicar a la luz de los cuatro Convenios de Ginebra, el núcleo de los derechos humanos y la legislación nacional existente.

Situación que varía en el segundo campo de aplicación, toda vez que en un CANI, el uso de la fuerza se analiza desde lo establecido en el Artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II relativo a los cuatro Convenios de Ginebra, el núcleo de los derechos humanos y la legislación nacional. Considerándose como una situación intermedia entre el CAI y las situaciones de disturbios y tensiones internas, ya que la presencia del Estado es mayor, debido a que se enfrenta contra una fuerza organizada que se encuentra dentro de su territorio, donde no tiene el mismo grado de fuerzas de combate como las del Estado, pero que en cierto modo pueden producir un daño considerable.

Por lo que, en el CANI el estándar del empleo de la fuerza se ve robustecido al encasillarlo según lo establecido en el artículo 3 común de los Cuatro Convenciones de Ginebra, que son reglas que “reflejan 'consideraciones elementales de humanidad' aplicable como derecho internacional consuetudinario a cualquier conflicto armado, tanto si es de carácter interno como internacional.” (TPIY, Prosecutor v. Tadić, párr. 102, 1995) A ello debemos agregar, que al analizar un CANI se “debe tomar en consideración tanto la intensidad del conflicto como la organización de las partes en conflicto a fin de excluir el bandidaje, los disturbios civiles, y las insurrecciones desorganizadas y fugaces, todas situaciones que no están sujetas al derecho internacional humanitario.” (TPIY, Prosecutor v. Milutinović., párr. 126, 2009) Y por tanto, podemos concluir que “todo lo que está prohibido en los conflictos internos es necesariamente ilegal en un conflicto internacional en el que el alcance de las normas es más amplio.” (TPIY, Prosecutor v. Mucić, párr. 150, 2001)

Por último, en el caso de una situación de tensión interna o disturbios internos la aplicación del uso de la fuerza ya no se desarrollará a partir del DIH, sino desde los Derechos Humanos. Para ello, se contará con el estándar de la legislación interna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Teniendo entre sus instrumentos internacionales más importantes sobre el tema: El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁸ de 1979; Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁹ de 1985; Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley¹⁰ de 1990; y la Declaración de Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción¹¹ de 1990

Además debemos recordar lo señalado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que para determinar si nos encontramos en un Conflicto Armado o una situación de violencia interna, es “necesario evaluar la intensidad y organización de las partes.” (TPIR, The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, párr. 620, 1998) Además, la normativa internacional nos ejemplifica situaciones en la cuales nos encontramos en situaciones de tensiones o disturbios internos como “los motines, los actos esporádicos y asilados de violencia y otros actos análogos.” (Estatuto de Roma, 1998, Art. 8.2.f.)

En líneas generales, el análisis y regulación del uso de la fuerza en el marco de los conflictos armados (CAI's o CANI's) será desarrollado por parte del Derecho Internacional Humanitario, en cambio en aquellas situaciones donde no se encuentre en un conflicto armado, están serán analizadas por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Situaciones de disturbios y tensiones internas). Pero ante todo, la importancia radica en poder de determinar cuando estamos frente a una situación de disturbios y tensiones internas, ya que en ese ámbito es donde se verá afectada la seguridad interna y en especial la seguridad ciudadana de las personas.

V. La Seguridad Ciudadana

En el marco del orden interno en la década de los noventa, aparece en la región el concepto de la *Seguridad Ciudadana*, frente a una ola de violencia y crimen, particular, debido a que el

⁸ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

⁹ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

¹⁰ Adoptado por el 8vo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

¹¹ Adoptado por la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías del Consejo Económico y Social de las Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1994/26, del 5 de enero de 1995.

objetivo no era el Estado, sino sus víctimas eran los ciudadanos comunes o de a pie. Ello fue una reacción frente a la crisis económica que atravesaba la región, las consecuencias de las dictaduras y conflictos que habían pasado o seguían vigentes en algunos países de la región, junto con la pobreza y el desempleo. El problema radica, en cuanto la situación que no ha variado, y por el contrario la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2009) ha señalado, que el incremento de la pobreza y la indigencia han elevado los niveles de desigualdad y exclusión social, y han favorecido el aumento de la violencia y la criminalidad (pp. 10-11). De esta forma, al día de hoy la inseguridad ciudadana ha demostrado ser un verdadero flagelo para la región, muestra de ello es que el *Latinobarómetro* (2015) arrojó que del 2011 al 2015 la percepción de inseguridad en la región aumento de un 8%, llegando a un 63%, y que de los 18 países de la región, 13 de ellos su principal problema según su población es la Delincuencia.

Esto ha motivado que el estudio de la Seguridad Ciudadana sea un tema de interés académico desde hace más de dos décadas partiendo del concepto de *Desarrollo Humano* que se esbozó en el primer informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 1900), donde se identifica al ciudadano o la persona como el eje de donde deben partir el desarrollo de un Estado, para lo cual toda acción u omisión Estatal deben basarse bajo los pilares principales de la Equidad, Productividad, Participación y Sostenibilidad; y tener como finalidad, la creación de condiciones de vida digna de forma progresiva y efectiva que se irradian en cada uno de los espacios o áreas de crecimiento de la persona. Por lo tanto, *Seguridad Humana* será la condición de vivir libre de temor y libre de necesidad. (PNUD, p. 5, 2013).

De tal forma, del concepto de *Seguridad Humana* se desprenderá el concepto de *Seguridad Ciudadana*, siendo esta última, como aquella forma de protección personal de derechos básicos como el derecho a la vida, a la integridad, la libertad y la propiedad de las personas frente a las amenazas del delito y la violencia local, y de esta forma puedan ejercer de manera efectiva dentro de su cotidianidad su desarrollo personal óptimo. Es así, que la *Seguridad Ciudadana* en un elemento indispensable para alcanzar la *Seguridad Humana*, y por tanto no debe entenderse la seguridad ciudadana solo como la erradicación de las amenazas del delito y la violencia local, sino debe comprenderse como “una política que se oriente hacia una estrategia integral, que incluya la mejora de la calidad de vida de la población, la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia, una justicia accesible, ágil y eficaz, una educación que se base en valores de convivencia pacífica, en el respeto a la ley, en la tolerancia y en la construcción de cohesión social.” (PNUD, p. 6, 2013)

Finalmente, podemos resumir en cuanto que el Estado es el único quien tiene la responsabilidad de encargarse sobre todo, a lo concerniente de la *Seguridad Ciudadana*, ya que es un bien público en el cual subyacen varios derechos básicos que deben ser protegido y garantizados a los ciudadanos a través de una política pública que respete la Constitución, la ley y los Derechos Humanos, para brindar de esta forma la *Seguridad Humana* y alcanzar el *Desarrollo Humano*.

1. La Seguridad Ciudadana en el Perú

La diferencia entre la Seguridad Nacional de la Seguridad Ciudadana, radica ante todo en el grado de magnitud de la afectación que se desprende en cada situación. En la Seguridad Nacional desde la perspectiva de la seguridad interna, el grado de la amenaza es grave al punto que afecta al Estado y su integridad, que puede proceder por parte de otro Estado o de un grupo armado organizado con capacidad de daño dentro de su territorio. En cambio, la Seguridad Ciudadana se circunscribe en el espacio de desarrollo cotidiano de los ciudadano, frente a las amenazas por parte de otro individuo o bandas organizadas que no buscan afectar el orden democrático o las estructuras del Estado, por el contrario sus objetivos son la mejora de sus arcas patrimoniales u otros beneficios personales o grupales a través de la comisión de delitos como robo, hurto, asesinatos, crimen organizado y demás.

No obstante, nuestra legislación a través de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana que crea el Consejo Nacional de Seguridad, ha señalado en su artículo 2, que la Seguridad Ciudadana es “*la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, - a través de - la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas*”. De esta forma, el legislador ha entendido a la Seguridad Ciudadana desde la óptica de *la convivencia pacífica o de la sociedad*, apartándose del concepto desarrollado por el PNUD de una óptica de seguridad desde la persona.

Este alejamiento, se puede deber a que la óptica de la Seguridad Humana exige muchos recursos, a comparación de un enfoque desde la sociedad exige un costo menor y se obtiene básicamente la reducción de la percepción de la inseguridad. Este análisis, va acompañado del cálculo político y del coste de invertir sobre las acciones a tomar, así Ronald Dworkin señala que (Dworkin, 2014) “*una comunidad quiere el nivel más alto de seguridad, (...) Pero su presupuesto es ajustado*” (p. 151); y para ejemplificar el coste de la seguridad en el Perú, para aproximadamente 800 personas hay un solo policía.

Finalmente, la Seguridad Ciudadana tal como se señaló anteriormente, está establecido en nuestra Constitución, que está en manos de las municipalidades en cooperación con la Policía Nacional. Ello se debe que a que nuestros Constituyentes, tuvieron un concepto claro o aproximado de la Seguridad Ciudadana basado en la seguridad del ciudadano de a pie que está sujeto a la delincuencia. Así, en el diario de debates de la Constitución, se retrata sus ideas en cuanto señalaron que:

“El ciudadano, en las ciudades del Perú, sobre todo en las más grandes, ya no puede transitar libremente por su barrio o estar en su casa sin temer ser asaltado, ser golpeado, inclusive abaleado. Se necesita ese tipo de seguridad ciudadana y se necesita que esa seguridad ciudadana esté a cargo del alcalde. El alcalde tiene que tener poder.” (Congreso Constituyente Democrático, p. 2803, 1993)

Y es así que las municipalidades tendrán mayor autonomía frente a la Seguridad Ciudadana, ya que tienen que llevar a cabo una función trascendental siendo las células protagonistas de la descentralización, ya que conforman “el primer espacio político del Perú.” (Congreso Constituyente Democrático, p. 2805, 1993)

2. La Seguridad Ciudadana y el uso de la fuerza a nivel nacional

De un tiempo a esta parte, los Estados han utilizado un medio con especial preferencia para alcanzar la Seguridad Ciudadana a través de sus fuerzas del orden o sus fuerzas armadas: el uso de la fuerza. Así, la CIDH en su informe sobre *Seguridad Ciudadana y Derechos* (2009), señaló que “las políticas sobre seguridad ciudadana en los Estados de la región comúnmente no han asimilado los estándares de derechos humanos” (p. 12), ya que con la excusa de la prevención y el control del crimen y la violencia, han ejercido el uso de la fuerza de forma ilegal y arbitraria.

Por lo tanto, debemos recordar que el uso de la fuerza en la Seguridad Ciudadana debe ser utilizado de forma excepcional bajo los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación interna; toda vez, que no nos encontramos en una situación de conflicto armado, sino en una situación de paz alterada por tensiones o disturbios internos¹².

¹² Se hace uso del término situaciones de tensiones y disturbios internos del DIH, para señalar a todas aquellas situaciones donde se aplicará los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre el uso de la fuerza.

El Perú a nivel interno, ha regula el uso de la fuerza a través del Decreto Legislativo N. 1186 que regula el Uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y el Decreto Legislativo N. 1095 que establece Reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas. Y por otro lado, la Corte IDH ha establecido a lo largo de su jurisprudencia y de forma definitiva desde el caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana¹³, y reiterado en casos como Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú¹⁴, que los principios que deben ser analizados al momento de hacer uso de la fuerza los efectivos estatales son los de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

VI. La Seguridad Nacional, la Seguridad Ciudadana y los Estados de Excepción

A lo largo del transcurso del desarrollo democrático que todo Estado se enfrenta a situaciones excepcionales e imprevistas como los disturbios interiores y tensiones internas. Estas tienen, como señala Gasser (1988) por origen razones políticas, sociales, económicas y de otras índoles; y se caracterizan por la aparición de un grado de violencia que sobrepasa aquello que es inherente al tiempo “normal” en una sociedad (Salmón, p. 42, 2012), es decir la “perturbación de la paz pública y demás circunstancias políticas o sociales que atentan directa contra el desenvolvimiento de la actividad gubernamental o agredan la tranquilidad y seguridad ciudadana” (García Toma, p. 762, 2010). Además, “tienen la capacidad de generar peligro potencial o de real daño a las instituciones de la república.” (Ekmekdjianek, p. 630, 1994). A lo cual los Estados “se ven forzado a recurrir a las fuerzas policiales o incluso a las fuerzas armadas con el fin de reestablecer el Derecho y el orden” (TPIR, Fiscal vs. Alfred Musema, párr. 248, 2000).

1. En el marco del Sistema Interamericano

El artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que todo Estado parte puede ejercer su derecho de suspensión o de suspensión de garantías “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad

¹³ La Corte IDH en el párrafo 85 de la sentencia del Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, estableció los criterios para el uso de la fuerza

¹⁴ La Corte IDH en el párrafo 265 de la sentencia del 17 de abril de 2015 del caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, reitero los criterios señalados en el caso Nadege Dorzena.

del Estado parte”. Sin embargo, no se concibe que se suspendan los derechos establecidos en el párrafo 2 del artículo señalado¹⁵.

De forma análoga, el artículo 137 de nuestra Constitución establece que en las situaciones donde hace uso de su derecho de suspensión (Estado de Emergencia y Estado de Sitio), no se suspenderán “los derechos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.” (Const., 1993, art. 137)

Como se puede apreciar, el estándar que presenta la CADH respecto a los derechos que no pueden ser suspendidos en el pleno ejercicio de suspensión de un Estado es mucho más amplio del que presenta nuestra Constitución. Ante esta situación, debemos recurrir de forma conjunta al principio *pro homine* o *pro persona*¹⁶ y a las normas de interpretación de la CADH establecidas en el artículo 29, donde se señala en el inciso a), que ninguna disposición de la CADH puede ser interpretada en el sentido de: “a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (...).” (CADH, 1969, art. 29)

De esta forma, todo lo establecido en la CADH es el estándar máximo para limitar a nivel interno ciertos derechos en un estado de emergencia o de sitio, sin embargo llama la atención que no señala cuales si pueden ser limitados, ya que utiliza una cláusula excluyente al señalar cuales no pueden ser limitas, pero no señala cuales si pueden serlo, caso contrario es nuestra Constitución donde señala expresamente los derechos que si pueden ser suspendidos. Por lo tanto, deberemos hacer uso del el principio *pro homine*, según el cual ante una pluralidad de normas aplicables en un situación siempre deberá optar por aquella que garantice o proteja de manera más efectiva los derechos fundamentales; en ese sentido frente a lo establecido en la CADH y la Constitución, deberemos optar por lo establecido a nivel interno ya que circunscribe expresamente cuales derechos si pueden ser limitados, a diferencia de la CADH donde no se señala expresamente cuáles derechos pueden ser suspendidos y ello permitiendo dar paso a la suspensión de más derechos por parte de los Estados.

¹⁵ Así fue también lo ha entendido la propia Corte IDH en párrafo 27 de su Opinión Consultiva N. 8 del 30 de enero de 1987 sobre El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Y para mayor aclaración al respecto Héctor Faúndez Ledesma en la página 116 de su libro “El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales” del Instituto interamericano de Derechos Humanos de 1999.

¹⁶ Para mayor aclaración respecto a este principio, el Tribunal Constitucional Peruano hizo uso de ella en el Expediente N.º 02005-2009-PA/TC. FJ. 33.

Por otro lado, la Corte IDH en el párrafo 48 del caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador y en el párrafo 4 de la Observación General N. 29 del Comité de Derechos Humanos en la Observación General han establecido que para emitir un estado de excepción se debe señalar su duración, ámbito geográfico y alcance material. Además, en el mismo caso la Corte IDH adoptó el criterio desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lawless contra Irlanda, al establecer que para justificar la necesidad de un estado de excepción se debe analizar: “a) existir una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad” (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez, párr. 46, 2007); así como de la “proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ellas” (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez, párr. 45, 2007).

Finalmente, la Corte IDH nunca ha prohibido el uso de las fuerzas armadas en el mantenimiento del orden interno, por el contrario en el caso Zambrano Vélez señaló que los Estados deben tener un “extremo cuidado al utilizarlas como elementos de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.” (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez, párr. 51, 2007) Pero tal expresión, significaría que se estaría atribuyendo un margen de acción a las autoridades competentes para que ejerzan a su discrecionalidad de forma razonable e idónea bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Corte IDH, el uso de las Fuerzas Armadas en la protección del Orden Interno como en situaciones graves de Inseguridad Ciudadana, pero ello generará problemas que se analizarán más adelante en el caso del Estado de Emergencia en el Callao.

Por lo tanto podemos concluir que en aras de la Seguridad Nacional o la Seguridad Ciudadana, un Estado puede declarar un Estado de Excepción para suspender derechos y de esta forma flexibilizar su actuar para garantizar otros derechos a través de sus fuerzas del orden. Para lo cual la jurisprudencia internacional ha establecido ciertas reglas y límites para su declaratoria.

2. Análisis del caso Peruano

En primer lugar; en el Perú, el Régimen de Excepción están regulados en el artículo 137 de la Constitución y se divide en dos supuestos: los Estados de Emergencia y los Estados de Sitio, los cuáles para emitirse deben señalar el: A) plazo determinado, B) si es en todo o en parte del territorio, y C) los derechos que serán suspendidos, circunscribiéndose a los derechos del artículo 137.

Ahora bien, una comparación con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH, en efecto si se cumple con los tres elementos para emitir un Estado de Excepción, ya que en cuanto al elemento de duración, el plazo determinado que exige la Constitución no puede exceder de 70 días en el caso de Estado de Emergencia y de 45 días en caso de Estado de Sitio; en cuanto al elemento del ámbito geográfico, puede ser en todo o parte del territorio nacional; y finalmente sobre el elemento del ámbito material, solo puede suspenderse como máximo respecto a los derechos establecidos en el inciso 1 del artículo 137.

En segundo lugar; nuestra Constitución señala que para cada Estado de Excepción es aplicable supuestos distintos, de esta forma el Estado de Emergencia se circunscribe para situaciones de: 1) Perturbación de la paz, 2) Perturbación del orden interno, 3) Catástrofes, o 4) Graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. Y en el Estado de Sitio, se da en los supuestos de: 1) Invasión, 2) Guerra Exterior, 3) Guerra Civil, 4) Peligro inminente que se produzca una Invasión, 5) Peligro inminente que se produzca una Guerra Exterior, y 6) Peligro inminente que se produzca una Guerra Civil. Cabe hacer notar que existe una diferencia entre ambos regímenes “dado que los supuestos fácticos que ameritan que se declare la vigencia de un estado de sitio son distintos y más graves que los que corresponden a un estado de emergencia.” (TC, Caso Defensoría del Pueblo, FJ. 105, 2004) Por lo tanto, es claro que los supuestos del Estado de Sitio son compatible con los señalados en la CADH, debido a que cada uno de los supuestos busca preservar la independencia y seguridad del Estado.

No obstante, el problema aparece cuando comparamos los supuestos de aplicación de los Estados de Excepción de la CADH con los de un Estado de emergencia, ya que este último solo circunscribe situaciones graves que afectan la vida de la Nación como a través de catástrofes o la perturbación del orden interno, en cambio la CADH no hace mención a ninguna situación al respecto que afecte el orden interno.

Para dar solución a este problema, debemos partir de la diferencia cronológica entre la CADH y la Constitución, debido a que la CADH es del año 1979, época en la cual el concepto de la Seguridad Nacional tenía como característica principal la visión estadocéntrica como lo habíamos señalado anteriormente y ello se plasma en los trabajos preparatorios de la Convención Americana, donde la protección del Estado parte protegerla de una guerra o un conflicto (producto de la Segunda Guerra Mundial y de otras amenazas de la época, como las nucleares). Así Gabino Fraga, presidente de la CIDH, en aquel entonces señaló que:

“La Comisión, (...) se guio por las enseñanzas tan claramente reveladoras de las últimas guerras mundiales, acerca de la estrecha interdependencia que existe entre la paz y los derechos humanos. Todos sabemos que la negación de esos derechos engendra violencia y que la violencia en cualquier parte es un peligro para la paz en el mundo.” (OEA, Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, p. 431, 1969)

Por lo que los Estados deben proteger los derechos humanos no para evitar la inseguridad y la violencia interna, sino para que no ocurra otra guerra, ya que esta fue la razón por el cual fue concebido la CIDH. Además, el Profesor Rene Cassin señaló que:

“(...) el universalismo es lo que constituye la base de todos los trabajos y acciones que tienden a proteger y a promover los derechos del ser humano como también sus deberes. Todo esto está acorde con el espíritu que, en San Francisco, al finalizar la segunda guerra mundial (...).” (OEA, Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, p. 432, 1969)

Confirmando que la idea de la protección de los derechos humanos partió de la idea de buscar la seguridad de los Estados frente amenazas externas.

Por esta razón, es que los supuestos de la CADH establecidos hace 37 años en la década del setenta y bajo la idea estadocéntrica de la Seguridad Nacional, no se encuentran y ni se asemejan en nada a los supuesto del Estado de Emergencia establecidos en la Constitución de hace 23 años, de la década del noventa, época donde se inicia el debate sobre cómo entender nuevos aspectos de la Seguridad y dejando de lado la concepción estadocéntrica y partiendo a idea de la seguridad desde la persona. Entendiendo que las amenazas pueden ser de diversa índole como “la pobreza o la pérdida de ventajas sociales” (Comisión de DDHH de NNUU, Informe del Relator Especial, párr. 36, 1997), dando la aparición a conceptos como Sesarrollo Humano, Seguridad Humana y Seguridad Ciudadana, así como del contenido del concepto de orden interno.

Por último, la jurisprudencia ha establecido criterios para determinar cuándo nos encontramos frente a un Estado de Emergencia, ya que como hemos señalado la CADH no ha previsto las situaciones de amenaza del orden interno. De esta forma, para evitar que los Estados actúen a través de una deliberada discrecionalidad y buscando que sus acciones sean acorde al objeto y

fin de la CADH; la Corte IDH en su Opinión Consultiva N. 8 estableció que “La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella.” (Corte IDH. OC-N. 8, párr. 22, 1987) Siendo estos los elementos para justificar la necesidad de un estado de excepción como el de Estado de Emergencia.

VII. Análisis del Caso: El Estado de Emergencia del Callao

En el Perú, de un tiempo a esta parte, la aparición de bandas criminales que se dedican a la comercialización de droga y otros delitos, así como el enfrentamiento entre estas bandas, y los negocios ilícitos que se desprende alrededor del primer puerto del Perú, han sido abordadas con un especial tratamiento por parte de los medios de comunicación con un énfasis particular, que nos ha transmitido una sensación de inseguridad muy grave como ya lo señalamos en el apartado anterior.

Y como respuesta a ello, se instauró un Estado de Emergencia en el Callao a través del Decreto Supremo N. 083-2015-PCM del 4 de diciembre del 2015 y que se ha prorrogado más de 4 veces a través de los Decretos Supremos N. 004-2016-PCM (del 15 de enero de 2016), N. 013-2016-PCM (del 1 de marzo de 2016), N. 024-2016-PCM (del 14 de abril de 2016) y demás¹⁷.

Cabe aclarar, como lo señalamos al inicio del presente trabajo de investigación, la amplitud de la diversidad de elementos de análisis que se desprenden del concepto de Seguridad nos alejaría de lo que se pretende lograr. Por tal razón, en la misma línea de los puntos desarrollados, haremos un análisis del Estado de Emergencia en el Callao, respecto a cómo entender la seguridad en esta situación y la aplicación de los estándares internacionales, para resolver la interrogante, si: ¿el Estado de Emergencia en el Callao es Convencional?

Debemos partir señalando que el Control de Convencionalidad es una obligación que se desprende de la CADH y que ha sido desarrollado por la Corte IDH en el *leading case* Almonacid Arellano contra Chile. El Control de convencionalidad obliga a toda autoridad pública como los jueces y órganos de la administración de justicia, a que realicen *ex officio* en el marco de sus competencias velar e interpretar, y apliquen sus acciones estatales según el objeto y fin de

¹⁷ Las otras prórrogas son del Estado de Emergencia declarado en la Provincia Constitucional del Callao. DECRETO SUPREMO N° 036-2016-PCM, 30 de mayo del 2016. Prórroga de Estado de Emergencia declarado en la Provincia Constitucional del Callao. DECRETO SUPREMO N° 056-2016-PCM, 29 de julio del 2016.

la CADH y su jurisprudencia. Ello se ve reforzado con lo prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo 5 del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, señalando que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En ese sentido, la autoridad pública en nuestro caso de análisis fue el Presidente quien posee la facultad de emitir a través de norma infra legal como un Decreto Supremo, donde establezca un Estado de Emergencia, que puede limitar derechos ante todo. Sin embargo, se debe prestar mucha atención que un Decreto Supremo, al ser una norma infra legal pueda tener la capacidad de limitar derechos a discrecionalidad del Presidente, pero la ingeniería constitucional ha establecido que solo puede ser observada por el Poder Judicial a través del Proceso de Acción Popular.

El primer lugar, como señalamos anteriormente la CADH adoptó en el artículo 27.1 un idea de Seguridad estadocéntrica, por lo que la Corte IDH a través de su jurisprudencia desarrolló criterios para ayudarnos a determinar cuando estamos frente a un Estado de Emergencia. Aquellos criterios que debían evaluarse en cada situación, debían ser según su: 1) carácter, 2) intensidad, 3) profundidad, 4) particular contexto de emergencia, 5) proporcionalidad, y 6) razonabilidad. (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez, párr. 51, 2007). Por lo que el primer problema que aparece es, ¿cómo entender cada uno de los criterios para determinar un Estado de Emergencia?

Respecto a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que deben ser evaluados sobre la medida de Estado de Emergencia que se pueda tomar; la Corte IDH en el Caso J. contra Perú, señaló que el criterio de proporcionalidad, “responde a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten” (Corte IDH, Caso J. vs. Perú, párr. 139, 2013); y respecto al criterio de razonabilidad, “de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.” (Corte IDH, Caso J. vs. Perú, párr. 139, 2013)

Caso contrario sucede, cuando recurrimos a la jurisprudencia de la Corte IDH para entender el contenido de los cuatro criterios iniciales, que no han sido desarrollados en ninguna sentencia;

por el contrario, en la jurisprudencia de la Corte IDH se declara la responsabilidad internacional a un Estado por no haber interpuesto correctamente un Estado de Emergencia, pero analizándolo bajo los elementos (duración, ámbito geográfico y alcance material) para emitir un Estado de Emergencia y no los señalados.

Sin embargo, se había señalado que la Corte IDH al establecer la posibilidad de hacer uso de las Fuerzas Armadas en Estados de Emergencia o situaciones de alteración del orden público, estableció ciertas situaciones donde pueden aplicarse, es decir situaciones que forman parte de los supuestos sujetos a un Estado de Emergencia como: el control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Pero, en realidad son supuestos en donde *puede* calzar un Estado de Emergencia, como se desarrollarlo más adelante.

Además, el DIH en su labor de excluir situaciones que no sean CANI y de esta forma aclarar el panorama frente a que situaciones el uso de la fuerza no prevalecerá, ha establecido algunas situaciones de tensiones o disturbios internos, donde por defecto puede calzar un Estado de Excepción. De esta forma, el inciso f) del numeral 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma señala a los motines, los actos esporádicos y asilados de violencia; por otro lado la jurisprudencia internacional ha establecido a las situaciones de bandidaje, los disturbios civiles, y las insurrecciones desorganizadas y fugaces.

Estas situaciones extraídas del DIH, han sido utilizadas para ejemplificar supuestos donde puede aplicarse un Estado de Emergencia; no obstante, se debe dejar en claro que todo Estado de Emergencia es una situación de Disturbio o Tensión Interna, pero no toda situación de Disturbio o Tensión Interna es un Estado de Emergencia. Debido a que, los supuestos de Disturbios y Tensiones Internas son situaciones que han sido establecidas para hacer uso de la fuerza según del Derechos Internacional de los Derechos Humanos, en cambio un Estado de Emergencia engloba todos los supuestos donde se hace uso de la fuerza según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero lleva un grado de preocupación y de afectación social grave por lo cual se suspenden ciertos derechos para volver a alcanzar un cierto grado de paz y seguridad anterior a que sucediese el hecho que motivo el Estado de Emergencia. Además, esto se aplica de forma análoga por lo desarrollado por la Corte IDH.

Ello se debe a que una situación de criminalidad común podría inmediatamente justificar un Estado de Emergencia, sin embargo la CIDH en su Informe de seguimiento sobre el

cumplimiento de su Informe sobre la situación de Derechos Humanos en el Ecuador, a pesar de pasar una difícil situación económica y un grave malestar social que ha agravado la delincuencia, señaló que para “combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana” (CIDH, párr. 44, 1999); ya que el “Estado tiene y debe contar con otros mecanismos para canalizar el malestar social y combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población.” (CIDH, párr. 44, 1999) Y en la misma línea, la Corte IDH contundentemente señaló que: “(...) *es fundamental recordar que **la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia**, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, **y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común**”* (Corte IDH, Caso Zambrano Vélez Fondo, párr. 51, 2007). (Subrayado y resaltado nuestro)

Por ende, el Decreto Supremo 83-2015 sustenta que el Estado de Emergencia en el Callao se debe a una

“(...) **problemática relacionada con el incremento del índice delictivo** en dicha provincia, en la que operan organizaciones delictivas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, que conlleva a la comisión de otros delitos, tales como sicariato, homicidio, lesiones y otros, incluyendo a otras organizaciones delictivas dedicadas a la extorsión.” (Decreto Supremo, 2015)

Y en sus tres siguientes prorrogas se han sustentado **en lograr consolidar la lucha contra la inseguridad ciudadana y el crimen organizado** en todas sus modalidades.

Es claro que una situación de criminalidad común es distinto al crimen organizado, ya que tiene una organización compleja y aborda delitos como tráfico de ilegal de armas, lavado de activos, trata de personas, contrabando, tráfico de drogas, entre otros delitos que son más graves que los delitos comunes y amenazan de forma distinta a la seguridad de la comunidad.

Por lo tanto el Estado de Emergencia en el Callao aparentemente no se basa en lo establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que se han declarado 5 prórrogas al Estado de Emergencia para que en parte se enfrente a la delincuencia común. Pero, esta apariencia se justifica bajo el supuesto de la criminalidad organizada en el Callao (dependiendo de la

gravedad del alcance y peligrosidad que estos grupos posean), ya que es una zona estratégica para algunos delitos que ejecuta el crimen organizado; sin embargo, no se justifica en el extremo del motivo la delincuencia común, ya que como hemos analizado, los Estados de emergencia no constituyen un medio para enfrentar la criminalidad común como ha señalado la Corte IDH.

No obstante, si nos remitimos a los efectos del Estado de Emergencia en el Callao a sus primeros 4 meses¹⁸, nos da más luces que en efecto la finalidad de enfrentar el crimen organizado y a la delincuencia común no se ha desarrollado a la par, sino se ha basado particularmente en el punto de la delincuencia común. Pero es claro, que el Estado de Emergencia es una reacción del estado producida por un *seudo* clamor de seguridad, empujado por los medios de comunicación, como bien lo sustenta criminología mediática; sin embargo, el cálculo político más allá de aclarar el panorama de una situación si es acorde al derecho, genera más dudas e imprecisiones que generan mayor inseguridad.

En segundo lugar, otro aspecto relevante es analizar el uso de las Fuerzas Armadas y el uso de la fuerza. En el Decreto Supremo 83.2015 no se acude al empleo de las Fuerzas Armadas, sino a la Policía Nacional para el control del orden interno. Sin embargo, en este caso se debe limitar totalmente el uso de las Fuerzas Armas, debido al grado de incertidumbre de la finalidad del Estado de Emergencia ya que aparenta ser utilizada para enfrentar la delincuencia común y como parte de una reacción política, siendo ello contrario con el objeto y fin de la CADH.

Porque ante todo, las Fuerzas Armadas poseen una modalidad de combate que se enfoca en derrotar al enemigo, a diferencia de la Policía que busca la protección de las personas y el control de la situación. De forma tal, que se afronta de forma proporcional la situación y no se pone en riesgo a las persona, como sucedería en el marco del Estado de Emergencia del Callao.

En cuanto al uso de la fuerza, toda vez que nos encontramos frente a una situación fuera de la aplicación del DIH, se analizará bajo los estándares de derechos humanos, ello significa que sea cual sea la situación de crimen organizado o criminalidad común el uso de la fuerza deberá regirse bajo los principios legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

¹⁸ Disponible: Ministerio del Interior. Noticia del 12 de abril del 2016. URL: <https://www.mininter.gob.pe/content/homicidios-en-el-callao-se-redujeron-durante-el-estado-de-emergencia> La República. Noticia del 18 de Abril de 2016. URL: <http://larepublica.pe/impres/sociedad/760873-el-estado-de-emergencia-en-cifras>

En conclusión, sobre este punto el Estado de Emergencia en el Callao no ha afectado a la CADH, sin olvidar, como se señaló anteriormente que su aplicación busca incluir supuestos que no lo ameritan, como la inseguridad ciudadana o delincuencia común. Sin embargo, el no empleo de las Fuerzas Armadas *cataliza* en cierta forma la situación de gravedad que per se era generada por el solo establecimiento del Estado de Emergencia en supuestos que la Corte IDH ha entendido que no son acordes al objeto y fin de la CADH.

En tercer lugar, la suspensión de los derechos en el Estado de Emergencia en el Callao es clara y solo opta por utilizar 3 de los 4 derechos que pueden suspenderse. Ello de plano no afecta la CADH, sin embargo cabe preguntarse, si es proporcional que por más de 7 meses los ciudadanos de un lugar determinado como el Callao vivan en una situación donde pueden ser sujetos de alguna intervención de sus domicilios o detenidos en la calle por presumir que son delincuentes por el simple criterio de la apariencia.

La finalidad de velar por la seguridad ciudadana no puede *per se*, justificar la intervención de derechos en el marco de un Estado de Excepción donde es dudosa su convencionalidad; además, porque existen otros medios igualmente o más idóneos y donde no se intervienen derechos bajo el amparo de un Estado de Emergencia, haciendo uso de estrategias de prevención y de inteligencia para atacar al crimen organizado del cual depende en cierto modo la delincuencia común.

En cuarto lugar, la Corte IDH en el caso Zambrano Vélez se determinó la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por no haber informado a los demás Estados Partes de la CADH por medio de la Secretaria General de la OEA, según lo establecido en el artículo 27.3 de la CADH.

En el caso en estudio, no se tiene conocimiento si el Estado Peruano ha efectuado tal procedimiento; caso que no fuese así, se estaría incurriendo en la violación de la CADH y la responsabilidad internacional del Estado Peruano.

Finalmente, podemos concluir que del análisis de la Convencionalidad del Estado de Emergencia del Callao deja más dudas que claridad, y aparenta encontrarse en una situación de no convencionalidad por los puntos anteriormente señalados.

VIII. Conclusiones.-

A. La concepción de que el Estado debe velar por la seguridad de cada uno de sus ciudadanos ha continuado en su esencia desde las ideas Contractualitas y se confrontado en los textos de los mayores exponentes de esta idea, sin perjuicio de que ha sufrido modificaciones en su idea al punto de entender que la seguridad debe en el orden interno y en el día a día a través de la seguridad ciudadana bajo la idea de la Seguridad Humana.

B. La Constitución Política del Perú presenta una ingeniería respecto a la Seguridad, bien delimitada que evita el predominio de los regímenes militares y por otro lado establece el tratamiento que puede optar el Estado frente a ciertas situaciones que afecta a la Nación a través de los Estados de Excepción.

C. Nuestra legislación nacional entiende respecto a la seguridad ciudadana un enfoque desde la óptica de la sociedad y no de la persona, apartándose de lo establecido a nivel internacional por el PNUD. Ello tiene base en la flexibilidad que permite cierto enfoque, tanto frente a un cálculo político, como el costo de las acciones para hacer frente a la Inseguridad.

D. El Estado de Emergencia en el Callao presenta una aparente inconventionalidad, toda vez que hace uso de la criminalidad común y el crimen organizado para sustentarlo, sin embargo en la realidad sus efectos han incidido más en aspectos de índole de la criminalidad común. Además, resulta desproporcional un Estado de Emergencia de más de 7 meses, donde sus acciones han incidido más en el ámbito de la criminalidad común, debido a que ponen en una situación de suspensión de derechos a muchas personas, cuando se pudiese haber tomados otras medidas igualmente idóneas para atacar el crimen no organizado.

IX. Recomendaciones.-

A. El Estado Peruano y sus autoridades deben tener mayor cuidados frente a la criminalidad mediática que abunda hoy en día y que empuja a tomar acciones como el Estado de Emergencia en el Callao que en vez de generar mayor seguridad genera dudas e impresiones al momento de entender al naturaleza de este a la luz de los derechos humanos.

B. Dejar de utilizar el Estado de Emergencia en el Callao, porque no está atacando de manera directa al principal motivo de la medida, el crimen organizado. Y por el contrario, emplearlo

cuando se tenga un plan de acción haciendo uso de la prevención y la inteligencia para desbaratar el crimen organizado en el primer puerto del país.

X. Bibliografía.-

Manuel José, B. (2008). Seguridad Integral. En C. R. David, *Seguridades en construcción en América Latina Tomo II*. (págs. 14-57). Bogotá: Universidad del Rosario.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*.

Bonett Locarno, M. (2008). Seguridad Integral. En M. Bonett Locarno, *Seguridades en construcción en América Latina Tomo II* (págs. 14-57). Bogotá: Universidad del Rosario.

Brenes Rosales, R. (1993). *Antología, Introducción a los Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.

Caso Alfredo Crespo Bragayrac, N°. 0217-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 17 de Abril de 2002).

Caso Defensoría del Pueblo, N. ° 0017-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 16 de Marzo de 2004).

Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, N. 153 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Septiembre de 2006).

Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. , No. 275 (Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2013).

Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas., No. 166 (Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Julio de 2007).

CIDH, (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*.

- CIDH, (1999). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998*. OEA.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Informe Final Tomo I*. Lima.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Informe Final, Tomo VIII*. Lima.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). *Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Ginebra, Suiza.
- Comité Internacional Internacional de la Cruz Roja. (2012). *Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949*. Ginebra, Suiza: CICR.
- Congreso Constituyente Democrático de 1993. (1993). *Debate constitucional - 1993 de la Comisión de Constitución y de Reglamento. Tomo V*. Lima.
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Ekmekdjianek, M. (1994). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II*. Buenos Aires: Depalma.
- Española, D. d. (30 de Julio de 2016). Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=XTrIaQd>
- Fiscal vs. Alfred Musema, Caso No. ICTR-96-13-A (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 27 de Enero de 2000).
- Fiscal vs. Alfred Musema. , Caso No. ICTR-96-13-A (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 27 de Enero de 2000).
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Adrus.
- Garzón Real, B. (2016). *Operación Cóndor. 40 años después*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos, Categoría II UNESCO.
- Hobbes, T. (2005). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. 2 ed.* . México: Fondo de Cultura Económica.

- Informe del Relator Especial Leandro Despouy sobre los derechos humanos y los estados de excepción, E/CN.4/Sub. (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas 19 de Febrero de 1997).
- Jean-Jaques, R. (2007). *Contrato Social. 12 ed.* Madrid, España: Austral.
- Latinobarómetro. (2015). *Informe 1995-20015.*
- Leal Buitrago, F. (2003). La Doctrina de Seguridad Nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur. *Revista de Estudios Políticos. N. 15.*, 74-87.
- Locke, J. (2006). *Segunda Tratado sobre el Gobierno Civil: Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil.* 2 ed. España: Tecnos.
- Ministerio de Defensa. (1989). *Manual de Ejército Guerra no Convencional Contrasubversión ME 41-7.* Lima: CCAAE.
- Moloeznik, M. (2004). Aspectos estratégicos de la seguridad nacional y del aparato de inteligencia. En G. Angélica Hernández, J. Ramírez Plascencia, & J. Regalado Santillán, *Seguridad, nuevos actores y valores democráticos.* Guadalajara, México: Universidad de Guadalajara.
- OEA, O. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- OEA, O. d. (16 de Abril de 1999). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998.* OEA.
- OEA, O. d. (1969). *Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.* San José, Costa Rica: OEA.
- ONU, O. (1998). *Estatuto de Roma.*
- Opinión Consultiva sobre El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)., Opinión Consultiva OC-8/87 (Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Enero de 1987).
- PNUD, P. (1990). *Informe de Desarrollo Humanos de 1990.* Colomba.
- PNUD, P. (2013). *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, "Seguridad Ciudadana con Rostro Humano: diagnóstico y propuestas para América Latina".*

Prosecutor v. Limajl., "Judgment", IT-03-66-T (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 30 de Noviembre de 2005).

Prosecutor v. Milutinović., "Judgement", IT-05-87-T (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 26 de Febrero de 2009).

Prosecutor v. Milutinović., "Judgement", IT-05-87-T (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 26 de Febrero de 2009).

Prosecutor v. Mucić. ("Čelebići"), "Appeals Judgment", IT-96-21-A. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 20 de Octubre de 2001).

Prosecutor v. Tadić, "Decision on Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction", IT-94-1 (Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia 2 de Octubre de 1995).

República, P. d. (4 de Diciembre 2015). *Decreto Supremo N. 083-2015-PCM*.

Rubén Sánchez, D. (2008). "Seguridad Integral", en *Seguridades en contrucción en América Latina. Tomo II*. Bogotá. Colombia.: Universidad del Rosario.

Salmón, E. (2012). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. 3 ed. Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja.

The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu., ICTR-96-4-T. Judgment (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 2 de Setiembre de 1998).

Tierno Galván, E. (2013). *Thomas Hobbes. Antología de Textos Políticos del Ciudadano y Leviathan*. España: Tecnos.

Estados Unidos, (1947). *National Security Act*.